

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.289/07
----------	--	-------------------------------	------------

307

RESOLUCIÓN N°

Buenos Aires, 6 MAY 2013

VISTO:

El presente Sumario N° 1257, Expediente N° 101.289/07, dispuesto por Resolución N° 651 del 19 de septiembre de 2008 del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 46/47), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al Banco Provincia de Tierra del Fuego y a diversas personas físicas, en y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/89-08 (fs. 55/8) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Incumplimiento a la normativa relacionada con el financiamiento al sector público no financiero, mediando asistencia a dicho sector sin contar con la autorización del Banco Central que exceptúe a la entidad de la limitación para el otorgamiento de este tipo de asistencias, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3054 (T.O.) OPRAC 1-476, Sección 4 (modificada por la Comunicación "A" 3144, OPRAC 1-490, Anexo. Sección 4, la cual fue restablecida en su vigencia por la Comunicación "A" 3911, punto 9, inciso c).

Período infraccional: La infracción descripta en el cargo se habría verificado en la asistencia financiera otorgada el 10.07.07.

b) Las personas involucradas en el sumario son: el Banco Provincia de Tierra del Fuego y los señores Jorge Norberto Cerrotta y Baltazar Héctor Fernández.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados, de los que da cuenta el Informe N° 381/321-09 del 10.03.2009 (fs. 93) y sus anexos I y II de fs. 94/5.

CONSIDERANDO:

I.- Conforme surge del Informe N° 318/317-07 (fs. 21/4) el día 10.07.07 el Banco Provincia de Tierra del Fuego otorgó al Gobierno de la Provincia referida una asistencia por \$16.000.000 determinándose que la entidad rubrada no había contado con la previa autorización de este Banco Central mediante la cual se le exceptuara de la limitación para otorgar asistencia al Sector Público no Financiero, vulnerando con dicho proceder la normativa aplicable en la materia.

En tal sentido consta en las actuaciones que con fecha 05.07.07, los señores Julio Del Val -Ministro de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego- y Vicente Eduardo Fernández -en carácter de Presidente del Banco Provincia de Tierra del Fuego suscribieron un Convenio de Financiamiento -ad referéndum del Directorio de la citada entidad-, por medio del cual se acordaron las condiciones para el otorgamiento de un financiamiento por la suma de \$ 16.000.000 al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego para ser destinado a la atención de requerimientos relacionados con el desarrollo de la Infraestructura de Obras Públicas Provincial. Asimismo, en la cláusula cuarta se señaló: "El préstamo se hará efectivo por parte de El Banco a partir del 06 de julio de 2007, sujeto a contar con la autorización pertinente y previa del Ministerio de Economía de la Nación y del Banco Central de la República Argentina, comprometiéndose La Provincia, a la cancelación del mismo en



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.289/07
cinco cuotas mensuales y consecutivas de capital \$ 3.200.000 cada una" (fs. 30/1). Dicho Convenio fue ratificado por el Decreto Provincial N° 1904 de fecha 05.07.07 (fs. 33).			
<p>El día 06.07.07, ingresó ante esta Institución una nota suscripta por el entonces Presidente del Banco -señor Vicente E. Fernández- por medio del cual se informó la solicitud crediticia efectuada por el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, pidiendo en consecuencia una excepción a lo establecido en el punto 7, apartado ii) de la Comunicación "A" 3911, en relación al límite del 10% de la Responsabilidad Patrimonial Computable (R.P.C.) que no pueden superar el total de las operaciones de la entidad con cada jurisdicción provincial. Al respecto, se señaló que bajo el supuesto de que el B.C.R.A. admitiera el exceso, con la referida asistencia financiera, sólo se excederían en el límite de financiamiento al Sector Público no Financiero Provincial durante los meses de julio a septiembre de 2007 (fs. 10, subfs. 1/2).</p>			
<p>Sin perjuicio de ello, y en forma previa a la intervención de este BCRA, con fecha 10.07.07 el Banco Provincia de Tierra del Fuego efectuó el desembolso de la suma de \$16.000.000 (fs. 31, in fine), siendo autorizado (ad referéndum del Directorio de la entidad rubrada) por los señores Jorge Norberto Cerrotta -designado Presidente del Banco Provincia de Tierra del Fuego ese mismo día dada la renuncia del señor Vicente E. Fernández, conforme copia del Decreto Provincial correspondiente obrante a fs. 46- y Baltasar Héctor Fernández -Director desde el 11.01.06 (fs. 47)-. Dicho importe fue acreditado en la Cuenta Corriente N° 17105879 "Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego - C.U.T. (Cuenta Única del Tesoro)", según las constancias glosadas a fs. 27/9.</p>			
<p>Corresponde destacar que si bien tanto el Subgerente General a cargo de la Gerencia General -señor Eduardo Lombardi- como el Gerente de Operaciones del Banco -señor Ramiro Crecencio Sandoval- ejecutaron lo indicado por el Presidente y el referido Director, lo hicieron mencionando su disconformidad con lo resuelto (fs. 32).</p>			
<p>A su vez, cabe señalar que frente al pedido de excepción presentado por la entidad con fecha 06.07.07 -al que se hizo referencia precedentemente-, mediante Informe N° 417/263-07 (fs. 12/3) la Gerencia de Emisión de Normas procedió a analizar la situación descripta, haciendo referencia a artículos periodísticos en los que figuraba que los fondos solicitados se destinarián al pago de salarios a empleados de la administración pública -destino que difería del invocado por el Banco- (fs. 7/9) y manifestando asimismo, que "...esta Institución no podía adoptar una medida en tal sentido por cuanto ello originaría, tal como lo manifestara el recurrente, que la entidad incurriese en un incumplimiento a los límites de fraccionamiento crediticio previstos en la normativa -límite para operaciones con el Sector Provincial...esta Institución carecería de facultades para autorizar una excepción al cumplimiento de estos límites -en el caso particular, el previsto en el punto 7, apartado ii) de la Comunicación "A" 3911-. Ello por cuanto, conforme al artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras, este Banco Central sólo podría admitir con carácter temporario excepciones, entre otros, a los límites y relaciones técnicas con el fin de facilitar el cumplimiento de un plan de regularización y saneamiento que la entidad presente frente a incumplimientos de las disposiciones de esta Ley relacionados con liquidez y solvencia y de las normas que dicte este Banco Central" (fs. 13).</p>			
<p>En virtud de las consideraciones expuestas en el informe mencionado en el párrafo anterior, la Gerencia competente concluyó que "...no procede la tramitación de la excepción de la asistencia al sector público no financiero iniciada por el Gobierno de Tierra del Fuego ante el Ministerio de Economía y Producción, atento el exceso a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio que ella importaría según lo señalara el Banco de Tierra del Fuego..." (fs. 19).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.289/07
----------	--	-------------------------------	------------

II.- Consecuentemente, analizado el cargo, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas.

III.- Banco Provincia de Tierra del Fuego

1.- Que dicha entidad ha presentado su defensa a fs. 92 -subfs 1/15-. En ella plantea que el Banco no dispuso efectuar el desembolso del crédito cuestionado, tratándose de un hecho ajeno al mismo ya que tal decisión no fue sometida a consideración del directorio de la institución ni fue ratificada por dicho órgano.

En tal sentido afirma que son las decisiones del directorio las únicas que pueden obligar a la institución (conforme a lo establecido en los arts. 7 y 13 de la Carta Orgánica del Banco), solicitando que el cargo sea desestimado.

Sostiene también que a fs. 13 (punto 5) se admite que "...estarían dadas las condiciones para someter a consideración del directorio la operación bajo análisis, por cuanto las garantías ofrecidas cumplían con los requisitos previstos en la normativa...".

Argumenta también que el art. 34 de la Ley de Entidades Financieras, invocado en el sumario para denegar la autorización solicitada resulta inaplicable al caso de autos, e indica que la interpretación resulta contradictoria con otros casos análogos en los que se otorgó la autorización.

Seguidamente manifiesta que: "la Comunicación "A" 3911 en el punto 7 ii) establece que a partir del 1.4.03 las entidades financieras podrán otorgar nueva asistencia al sector público no financiero siempre que cumpla la totalidad de las siguientes condiciones, entre las que se encuentra el límite del 10% de la RPC en caso de asistencia a gobiernos provinciales; asimismo el punto 8 admite la autorización de excesos respecto de la Responsabilidad Patrimonial Computable".

Señala que la facultad del Banco Central, para autorizar excepciones al límite de financiamiento, dichos requisitos están expresamente contenidos en la Sección 4 de la Comunicación "A" 3144, dentro de los cuales no está incluido el límite del 10% de la RPC.

Indica que la opinión de la Gerencia de Emisión de Normas (fs. 12/3) contraría el sentido común y la lógica ya que entiende que si fuera correcta la interpretación de las Comunicaciones hubiera bastado que el BCRA devolviera de inmediato la presentación efectuada por el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

Resalta que el expediente referido a la solicitud de autorización pasó por diversas gerencias habiendo omitido su elevación al directorio y esta omisión torna a las presentes actuaciones en nulas de nulidad absoluta.

Expresa que la operación de autos no produjo perjuicio de ninguna naturaleza ya que el préstamo fue devuelto en tiempo y forma.

Arguye que la Resolución N° 651 que dispone la apertura del presente sumario es nula de nulidad absoluta por no cumplir con los requisitos esenciales de todo acto administrativo expuestos en el art. 7 de la Ley 19549, ya que no existe resolución del directorio del BCRA que apruebe o deniegue la autorización solicitada; que la resolución no se basa en el derecho aplicable el cual se interpreta y aplica erróneamente (inc. "b" del art. 7°); que lo peticionado por el Banco Tierra del Fuego era jurídicamente posible por lo que debió ser otorgada la excepción pedida (inc. "c"); que por

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.289/07
----------	--	-------------------------------	------------

lo expuesto esta erróneamente motivado (inc. "e"); que se incumple con la finalidad que resulta de las normas que otorgan facultades al órgano emisor (inc. "f"); que además carece de dictamen jurídico previo (inc. "d").

También hace reserva del caso federal.

Por ultimo adjunta copia de la póliza de seguros N° 12442 (fs. 92 -subfs 13 y 20/31-) que cubriría situaciones como la de autos, por lo cual solicitan su citación en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

2.- Respecto de los planteos de la defensa expuestos cabe señalar lo siguiente:

En lo atinente a que sólo las decisiones del directorio pueden obligar a esa institución, no resulta sostenible en razón del convenio de financiamiento (firmado el 05.07.07 -fs. 30/31-), suscripto por su presidente en carácter de representante legal del Banco, señor Vicente Eduardo Fernandez, y por lo tanto obliga a la sociedad frente a terceros, más allá de las eventuales acciones que el ente societario pudiera adoptar respecto del Sr. Fernández y del Sr. Cerrotta frente a un eventual exceso en sus atribuciones societarias.

Es pertinente señalar también que la autorización para el desembolso fue efectuada por indicación de dos directores (fs. 32). Dicho importe fue acreditado el 10.07.07 en la Cuenta Corriente N° 17105879 (fs. 28/9), lo cual evidencia que los autorizantes tenían facultades suficientes para obligar a la Entidad.

Por otro lado, habiéndose producido el desembolso, y posterior pago en las cuotas de capital e intereses correspondientes, la entidad -a través de su Directorio- no aportó pruebas de que se haya manifestado en contra de lo actuado por el Sr. Cerrotta, convalidando su accionar.

Debe subrayarse que, más allá de la respuesta de la Gerencia de Emisión de Normas, la totalidad de la prueba colectada confirma que la entidad sumariada no obtuvo una respuesta positiva por parte de esta Institución al trámite de excepción.

Es dable agregar que la entrega de los fondos a la provincia se hizo efectiva en forma previa a que se expida este BCRA, con mayor exactitud, el día hábil posterior al ingreso del trámite de excepción en esta Institución (06.07.07); ello demuestra la falta de intención por parte de la entidad sumariada de cumplir con la normativa en cuestión aguardando una resolución en el sentido requerido.

Se hace especial hincapié en el hecho de que la excepción a la limitación para el otorgamiento de asistencias al sector público financiero es una facultad de este Ente Rector. Con ello se evidencia que, hasta tanto la entidad no cuente con la debida autorización por parte de este BCRA, no debería hacerse efectiva la asistencia, a riesgo de la consecuente aplicación del procedimiento previsto en el art. 41 de la Ley 21.526 en caso de incumplimiento de la normativa prevista en la materia, cual es el caso de autos.

En lo concerniente a la nulidad planteada ya fue dicho anteriormente que la infracción se configura en el momento en que se hizo efectiva la asistencia sin contar con la autorización previa, por lo cual todos los cuestionamientos posteriores no resultan procedentes.





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.289/07
----------	--	-------------------------------	------------

En lo referente a la carencia del dictamen jurídico previo, es del caso advertir que este requisito se encuentra establecido en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos sólo para los actos que pudieren afectar derechos subjetivos o intereses legítimos lo cual no ocurre en la instrucción sumarial. Esto es así ya que la resolución impugnada no puede restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquélla solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza lejos de coartar los mismos, constituyen una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos; es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

Es oportuno hacer notar que respecto de la ausencia de perjuicios la jurisprudencia ha sostenido que "La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala 3^a, "Banco Patagónico S.A", del 17/10/1994)."

A mayor abundamiento se ha establecido que "...la actividad bancaria tiene un, naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Conf. Colección "Fallos": 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros).

Por otra parte el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio; en tal sentido se estima oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Respecto de la reserva del caso federal efectuada no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Por último no resulta procedente la citación de la compañía de seguros en razón de que la norma de procedimiento aplicable a los sumarios, Comunicación "A" 3579 establece en el punto 1.4.1. que pueden intervenir en las actuaciones el sumariado o su apoderado, lo cual excluye la posibilidad que intervengan terceros ajenos al proceso.

3.- Prueba:

La documental acompañada a fs. 92 -subfs 16/21-, se refiere a la situación de deudores, a un informe del 2006 y a una póliza de seguros; todo lo cual no logra revertir la imputación efectuada.

Respecto de la informativa ofrecida a fs. 92 -subfs 14-, no corresponde proveerla atento a que la defensa no controvierte que la asistencia financiera haya sido otorgada sin contar con la autorización respectiva.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.289/07
<p>4.- De todo lo hasta aquí manifestado se desprende que en general la defensa no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran la infracción, por lo que resulta procedente atribuir responsabilidad al Banco Provincia de Tierra del Fuego por el cargo imputado.</p>			
<p>IV.- Jorge Norberto Cerrotta y Baltazar Héctor Fernández.</p>			
<p>El primero de los nombrados efectúa descargo a fs. 81 -subfs 1/11- y el segundo a fs. 91 -subfs 1/12.</p>			
<p>1.- En ambas defensas se reiteran argumentos que guardan similitud con lo expuesto en el capítulo III, punto 1.</p>			
<p>2.- En contestación a dichos planteamientos corresponde remitirse a lo ya expresado en el capítulo III, punto 2.</p>			
<p>En lo concerniente a la responsabilidad del directorio esta es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones (in re "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 B.C.R.A.", dictamen del 5.3.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal). Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia... (doct. Sala II, del mismo fuero en los autos "Galarza" del 1.9.92; y "Crédito Popular Merlo" 3.9.92); salvo que invoquen o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (misma sala in re "Groisman" del 13.7.82).</p>			
<p>Respecto de la reserva del caso federal efectuada no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			
<p>3.- Prueba:</p>			
<p>La documental acompañada a fs. 81 -subfs 12/19-, consiste en copia de la nota suscripta por el Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, ediciones de dos diarios y planilla con cronograma de pagos y la incorporada a fs. 91 -subfs 13/31- se refiere a copia de la nota suscripta por el Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, ediciones de dos diarios, planilla con cronograma de pagos, resolución 787/07 del Ministerio de Economía del Gobierno de Tierra del Fuego, adenda al convenio de financiamiento suscripta el 05.07.07, decreto provincial 2402/07 y copia del informe N° 417/066/06, todo lo cual no refuta el cargo imputado.</p>			
<p>Respecto de la informativa y la testimonial ofrecida a fs. 81 -subfs 9/11- y 91 -subfs 10/12-, no corresponde proveerla atento a que la defensa no controvierte que la asistencia financiera haya sido otorgada sin contar con la autorización respectiva.</p>			
<p>4.- Con lo expuesto, resulta procedente atribuir responsabilidad a los Sres. Jorge Norberto Cerrotta y Baltazar Héctor Fernández por el cargo imputado.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.289/07 Act.
----------	--	--

V.- CONSIDERACIONES FINALES:

No obstante lo expuesto en el análisis precedente, habida cuenta que ha sido probado en autos el grave contexto institucional por el que atravesaba la provincia, dicha circunstancia será tomada en consideración al momento de evaluarse el grado de la sanción aplicable.

Asimismo, será ponderada la condición de banco público provincial que reviste la entidad, constituyendo por consiguiente el soporte financiero de la provincia; como así también que el empréstito fue devuelto en su totalidad, circunstancia alegada por los sumariados y que quedó corroborada con el cronograma de pagos efectuados por el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 91 -subfs 20-).

VI.- ANTECEDENTES:

Conforme surge de las planillas adjunta(fs. 98/100) el Banco Provincia de Tierra del Fuego registra antecedentes sumariales en virtud de haber estado involucrado en el sumario financiero N° 1004, expediente N° 100.273/00, en el que por resolución N° 44 del 15.03.2004 se le impuso una multa de \$ 42.000,00, no encontrándose firme dicha resolución por haber sido apelada. Asimismo a dicho Banco, en el Sumario N° 1166, Expediente N° 100.018/06, por Resolución 591 del 11.09.2008, se le impuso la sanción de Llamado de Atención, por un hecho infraccional de iguales características al aquí indicado.

Asimismo el señor Jorge Norberto Cerrotta, implicado en el Sumario N° 1076, Expediente N° 100.091/03, caratulado Banco Privado de Inversiones S.A., fue sancionado por Resolución 579 del 11/09/2008 con Apercibimiento.

CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicando las penalidades en función de las características de las infracciones.

Por ello considerando las penalidades en función de las características de las infracciones las circunstancias y formas de participación en los ilícitos y los antecedentes de los sumariados, es pertinente que se aplique la sanción prevista en los incisos 1) y 2) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Que la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 47, inciso d) -texto según Ley N° 26739-, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para signar el presente acto.

(Handwritten signature)

Por ello:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.289/07	
----------	--	-------------------------------	------------	--

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar los planteos de nulidad articulados por el Banco Provincia de Tierra del Fuego y por los Sres. Jorge Norberto Cerrotta y Baltazar Héctor Fernández en razón de los fundamentos expresados en el Acápite III, punto 2.

2º) Rechazar las siguientes pruebas: la informativa ofrecida por el Banco Provincia de Tierra del Fuego y la informativa y la testimonial propuesta por los Sres. Jorge Norberto Cerrotta y Baltazar Héctor Fernández por lo expuesto en los Acápite III y IV, punto 3, respectivamente.

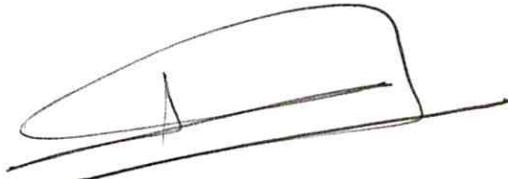
3º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 1) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A cada uno de los Sres. Jorge Norberto Cerrotta (D.N.I. N° 10.354.045) y Baltazar Héctor Fernández (D.N.I. N° 7.807.498), Llamado de Atención.

4º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al Banco Provincia de Tierra del Fuego (C.U.I.T N° 30-57565578-1), Apercibimiento.

5º) Notifíquese.



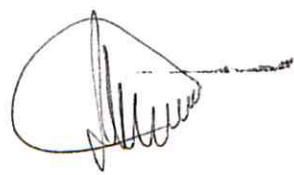
SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

6 MAY 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO